

BUENOS AIRES, 21 de Noviembre de 2013

**Ordenanza IUNA – Nº 0020**

Visto que el Consejo Superior del Instituto Universitario Nacional del Arte en su sesión del día 21 de noviembre de 2013 dio tratamiento a los Despachos de la Comisión de Interpretación y Reglamento de fechas 8, 17, 22 y 29 de octubre de 2013, y considerando:

Que conforme lo dispuesto en los artículos 25 inciso z) y 55 del Estatuto del IUNA, corresponde al Consejo Superior establecer el Régimen Electoral y, en consecuencia, dictar el Reglamento Electoral correspondiente.

Que desde la creación del IUNA a la fecha, la experiencia acumulada en el desarrollo de las elecciones de los diferentes claustros tanto de los Consejos Departamentales y de Carrera como del Consejo Superior ha permitido analizar y definir algunas modificaciones.

Que las propuestas de modificaciones tienden a garantizar el desarrollo del acto electoral con mayor dinamismo y transparencia.

Que a su vez, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución CSU Nº 0052/12, corresponde regular la adecuación de convocatorias a elecciones y/o sesiones para las elecciones de consejeros y autoridades unipersonales según corresponda en pos de la sincronización de los mandatos.

Que se ha dado la participación correspondiente al Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente.

**Por ello**, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 25, inciso z) del Estatuto del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE y el artículo 29 de la Ley 24.521, se resolvió aprobar el Reglamento Electoral del IUNA con el siguiente texto ordenado:

**REGLAMENTO ELECTORAL**

**TÍTULO I**

**De los Electores y los representantes**

ARTÍCULO 1º: Son electores con derecho a sufragio todos los docentes ordinarios, los estudiantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 50 de la Ley Nº 24.521, los graduados y los trabajadores no docentes empadronados que no estén comprendidos por ninguna de las exclusiones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 2º: Podrán elegir y ser elegidos como representantes de los docentes aquellos que posean la condición de docentes ordinarios, es decir quienes hayan accedido a sus cargos por concurso público de antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 3º: Podrán elegir aquellos estudiantes que reúnan la condición de alumno regular.

Podrán ser elegidos como representantes de los estudiantes, aquellos que reúnan la condición de alumno regular y que tengan por lo menos aprobado el treinta por

ciento (30%) del total de las asignaturas del plan de estudios de la carrera en la que estén inscriptos.

ARTÍCULO 4º: Podrán elegir y ser elegidos como representantes de los Consejos Departamentales y de Carrera y/o como electores para la elección del representante ante el Consejo Superior de los graduados quienes hayan obtenido su título de grado universitario expedido por el INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE y que se encuentren inscriptos en sus correspondientes padrones electorales. Quedarán inhabilitados para integrar el padrón de graduados quienes estén empadronados en algún otro claustro, así como también quienes sean profesores eméritos o consultos.

ARTÍCULO 5º: Podrán elegir y ser elegidos como representantes de los Consejos Departamentales y/o como electores para la elección del representante ante el Consejo Superior de los trabajadores no docentes todos aquellos que integren la planta permanente del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE y que estén incluidos en los correspondientes padrones.

ARTÍCULO 6º: En todos los claustros, para ser elegido se requiere ser ciudadano argentino.

ARTÍCULO 7º: Es requisito excluyente para elegir y ser elegido en todos y cada uno de los claustros estar incluido en el Padrón electoral respectivo.

ARTÍCULO 8º: Deberán estar excluidos del padrón electoral:

- a) Quien haya sido declarado demente en juicio.
- b) Quien haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- c) Quien haya sido condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- d) Quien haya sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- e) Quien haya sido sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- f) Quien goce de un beneficio jubilatorio proveniente de una relación laboral en el IUNA.
- g) Quien haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubiera beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.
- h) Quien haya ocupado cargos electivos en el IUNA y durante su mandato se le haya formado causa en su contra, salvo que haya sido declarado inocente por resolución firme en el ámbito universitario; cuando haya cesado por alguna de las causales previstas en el artículo 28 del Estatuto del IUNA o cuando haya sido condenado en un juicio académico en la institución.
- i) Los estudiantes que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 50 de la Ley N° 24521.
- j) Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio del derecho de sufragio por normas legales o reglamentarias o por resoluciones judiciales definitivas firmes.

ARTÍCULO 9º: El ejercicio del sufragio tiene carácter obligatorio y secreto.

ARTÍCULO 10º: Sólo se podrá elegir y ser elegido en un claustro y en una unidad académica o administrativa.

Con respecto a aquellos miembros de la comunidad universitaria que integran más de un claustro y/o pertenecieran a más de una Unidad Académica o Administrativa, tal situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) Quienes se encuentren en el mismo claustro en más de una unidad académica o administrativa, deberán optar por una de ellas.
- b) Los docentes ordinarios que simultáneamente integren algún otro claustro sólo podrán votar y ser votados en el claustro docente.

- c) Quienes sean simultáneamente docentes profesores y docentes auxiliares deberán votar y ser votados como docentes profesores.
- d) Quienes integren simultáneamente más de un claustro en el caso de estudiantes, graduados y trabajadores no docentes deberán optar por uno de ellos.

## **TÍTULO II**

### **De las Juntas Electorales**

ARTÍCULO 11º: Los Consejos de cada una de las Unidades Académicas designarán a los miembros de las Juntas Electorales Locales que serán presididas por el Decano o Director de la Unidad Académica, quien podrá delegar esta función en un consejero docente o secretario de su unidad. Además, las Juntas Electorales Locales estarán integradas por:

- a) Tres (3) docentes profesores en carácter de titulares y dos (dos) docentes profesores en carácter de suplentes.
- b) Un (1) docente auxiliar en carácter de titular y un (1) docente auxiliar en carácter de suplente.
- c) Dos (2) estudiantes en carácter de titulares y dos (2) estudiantes en carácter de suplentes.
- d) Un (1) graduado en carácter de titular y un (1) graduado en carácter de suplente.-
- e) Un (1) trabajador no docente en carácter de titular y un (1) trabajador no docente en carácter de suplente.

Todos los integrantes de la Junta Electoral Local deberán estar empadronados. No podrán ser miembros de la Junta Electoral Local aquellos que integren listas como candidatos o sean apoderados.

La Presidencia participará de las deliberaciones con voz, pero solamente podrá votar en caso de empate.

ARTÍCULO 12º: El Consejo Superior designará a los miembros de la Junta Electoral Central, que será presidida por el Rector del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE quien podrá delegar esta función en un consejero superior docente o en un secretario del rectorado. Además, la Junta Electoral Central estará integrada por:

- a) Tres (3) docentes profesores en carácter de titulares y dos (2) docentes profesores en carácter de suplentes.
- b) Un (1) docente auxiliar en carácter de titular, y un (1) docente auxiliar en carácter de suplente.
- c) Dos (2) estudiantes en carácter de titulares y dos (2) estudiantes en carácter de suplentes.
- d) Un (1) graduado en carácter de titular y un (1) graduado en carácter de suplente.
- e) Un (1) trabajador no docente en carácter de titular y un (1) trabajador no docente en carácter de suplente.

La Junta Electoral Central deberá contar con el asesoramiento de la Secretaría de Asuntos Jurídico Legales del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE.

Todos los integrantes de la Junta Electoral Central deberán estar empadronados. No podrán ser miembros de la Junta Electoral Central aquellos que integren listas como candidatos o sean apoderados o integren alguna Junta Electoral local.

La Presidencia participará de las deliberaciones con voz, pero solamente podrá votar en caso de empate.

ARTÍCULO 13º:

Las resoluciones de la Junta Electoral Local serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes, excepto para la declaración de nulidad total o parcial del acto eleccionario en que se requiere el voto de los dos tercios del número de

miembros que la integran, y deberán en todos los casos estar debidamente fundamentadas, bajo pena de nulidad.

La Junta sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Para conformar el quórum se considerará la Presidencia de la Junta.

Las Juntas Electorales Locales de cada Unidad Académica deberán:

- a) Revisar y oficializar los padrones de los claustros de la Unidad Académica.
- b) Decidir, en primera instancia, sobre las observaciones e impugnaciones de listas de candidatos que los miembros de los claustros sometan a su consideración.
- c) Aprobar las boletas de sufragio.
- d) Designar los presidentes de mesa y tomar conocimiento de los fiscales propuestos por cada lista para las mesas receptoras de votos.
- e) Decidir en primera instancia sobre los votos recurridos que los fiscales de las listas de candidatos sometan a su consideración.
- f) Resolver en primera instancia y a petición de parte impugnaciones formuladas contra la validez del acto eleccionario.
- g) Realizar junto con las autoridades de mesa el escrutinio de las respectivas elecciones.
- h) Llevar un libro de Actas, en el que se asentará lo deliberado y resuelto en todas y cada una de las reuniones que se celebren durante el acto eleccionario, debiendo cada acta labrada estar refrendada por todos los miembros presentes y remitir copia fiel de cada acta a la Junta Electoral Central en el plazo de 24hs.
- i) Fiscalizar durante todo el desarrollo del acto eleccionario el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento Electoral.
- j) Dar tratamiento a las peticiones, impugnaciones, observaciones y recursos que los interesados pretendan hacer valer.
- k) Publicar y notificar todas las decisiones que adopte la Junta, según corresponda.

Las Juntas Electorales Locales podrán requerir al personal de las Unidades Académicas la colaboración que estimen necesaria.

Para la elección del elector del claustro de trabajadores no docentes correspondiente a las Unidades Académicas o Administrativas las funciones enumeradas en los incisos anteriores serán ejercidas por la Junta Electoral Central.

#### ARTÍCULO 14º:

Las resoluciones de la Junta Electoral Central serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes, excepto para la declaración de nulidad total o parcial del acto eleccionario en que se requiere el voto de los dos tercios del número de miembros que la integran, y deberán en todos los casos estar debidamente fundamentadas, bajo pena de nulidad.

La Junta sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Para conformar el quórum se considerará la Presidencia de la Junta.

La Junta Electoral Central deberá:

- a) Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales Locales.
- b) Resolver los recursos de queja que se interpusieran contra decisiones de las Juntas Electorales Locales que denegaren la concesión de apelaciones interpuestas, o no proveyeren peticiones o recursos deducidos en los plazos establecidos reglamentariamente. Presentado un recurso de queja, la Junta Electoral Central requerirá de inmediato a la Junta Electoral Local de que se trate, la remisión de las actuaciones y antecedentes relacionados con la queja articulada, lo que deberá cumplimentarse en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

- c) Llevar un libro de Actas, en el que se asentará lo deliberado y resuelto en todas y cada una de las reuniones que se celebraran durante el acto eleccionario. Cada Acta deberá estar labrada y refrendada por todos los miembros presentes.
- d) Fiscalizar durante todo el desarrollo del acto eleccionario el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento Electoral.
- d) Publicar y notificar todas las decisiones que adopte la Junta, según corresponda.

### **TÍTULO III**

#### **Del proceso comicial**

##### **Capítulo I - Plazos Procesales**

ARTÍCULO 15º: Todos los plazos establecidos en el presente son perentorios e improrrogables, y una vez transcurridos, caducarán de pleno derecho las facultades no ejercidas en los términos estipulados.

ARTÍCULO 16º: El plazo para interponer recursos de apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales Locales será de un (1) día contado a partir de la fecha de pronunciamiento, debiendo ser proveídos y elevados conjuntamente con las actuaciones correspondientes a la Junta Electoral Central, en el término de dos (2) días a partir de la fecha de publicación de lo dictaminado por la Junta.

ARTÍCULO 17: Los recursos de queja previstos en el artículo 14 del presente Reglamento deberán ser interpuestos en el término de dos (2) días computados a partir de la fecha de publicación de la resolución denegatoria del recurso de apelación o de vencido el plazo de dos (2) días sin que medie pronunciamiento de la Junta Electoral Local. La Junta Electoral Central deberá resolver en el término de un (1) día.

ARTÍCULO 18º: Todas las presentaciones, peticiones, observaciones, impugnaciones y recursos que se interpongan ante las Juntas Electorales Locales o la Junta Electoral Central, deberán ser formalizadas por escrito, y deberán contener, en forma precisa y concreta, la o las pretensiones ejercidas, los hechos, las pruebas y el derecho en que se fundan.

##### **Capítulo II – De los Padrones Electorales**

ARTÍCULO 19º: Los padrones electorales provisorios serán confeccionados con una antelación mínima de treinta (30) días corridos al acto eleccionario. Deberán exhibirse en cada Unidad Académica o Administrativa en lugares visibles habilitados a tal efecto, a los fines de que puedan realizarse observaciones a los mismos.

Los electores habilitados constituirán el padrón electoral, el que será actualizado todos los años.

ARTÍCULO 20º: En la confección de los padrones deberán participar la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Asuntos Económico – Financieros, los Decanos y/ o Directores de cada una de las Unidades Académicas, la Secretaría de Asuntos Académicos y la Secretaría General.

ARTÍCULO 21º: Los padrones definitivos que oficialicen las Juntas Electorales Locales serán exhibidos en carteleras situadas en lugares visibles y de fácil acceso, en cada una de las Sedes de las Unidades Académicas o Administrativas, con una anticipación de diez (10) días al acto eleccionario para que puedan ser consultados por todos los interesados.

ARTÍCULO 22º: Una vez exhibidos los padrones definitivos podrán formularse en un plazo de dos (2) días impugnaciones a los mismos. En todos los casos deberán ser presentadas debidamente fundadas y respaldadas con medios probatorios suficientes.

Las impugnaciones de padrones deberán ser resueltas por las Juntas Electorales Locales en un plazo de dos (2) días por medio de pronunciamiento fundado.

### **Capítulo III – De las listas de candidatos**

ARTÍCULO 23º: La presentación de las listas de candidatos deberá formalizarse ante cada Junta Electoral Local hasta la fecha establecida en el cronograma electoral, para su correspondiente oficialización.

El cronograma electoral al que se hace referencia en párrafo precedente será determinado en el acto administrativo de la convocatoria a elecciones para la constitución de los Consejos Departamentales y de Carrera y del Consejo Superior del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE.

ARTICULO 24º: La presentación de las listas deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) La nómina de candidato/s (según el claustro que corresponda) incluyendo los respectivos suplentes. Los candidatos, tanto titulares como suplentes, sólo podrán postularse para un (1) órgano de gobierno.
- b) Las notas de aceptación expresa de cada uno de los integrantes de la nómina de candidato/s.
- c) La designación de un (1) apoderado que no podrá formar parte de la lista y que deberá estar incluido en el correspondiente padrón electoral.
- d) Los avales en cantidad no inferior al dos por ciento (2 %) del padrón del Claustro que corresponda.
- e) El modelo de la boleta electoral consignando su nombre, color y número. La medida de cada cuerpo de la boleta electoral no podrá superar los once (11) por dieciocho (18) centímetros de superficie.

La Junta Electoral correspondiente deberá fiscalizar el cumplimiento de los requisitos precedentemente enumerados y publicar o exhibir las listas presentadas en lugares visibles habilitados a tal efecto.

ARTÍCULO 25º: Una vez exhibidas las listas de candidatos presentadas ante las Juntas Electorales Locales, éstas procederán a su consideración y en un plazo de dos (2) días a partir de su publicación podrán formularse observaciones e impugnaciones a las mismas en todos los casos debidamente fundadas y respaldadas con medios probatorios suficientes.

Las observaciones e impugnaciones de las listas de candidatos deberán ser resueltas por las Juntas Electorales Locales en un plazo de dos (2) días por medio de pronunciamiento fundado, previo traslado a los interesados por el término de un (1) día. En el supuesto de que se hiciese lugar a impugnaciones, el apoderado de la lista respectiva podrá subsanar las observaciones formuladas o presentar otro candidato según el caso, dentro del plazo de un (1) día posterior a la notificación de la resolución correspondiente; en caso de presentación de candidatos reemplazantes se publicará por un (1) día y la Junta Electoral resolverá en el plazo de un (1) día si hubiere observaciones y/o impugnaciones; en caso de que se hiciere lugar a las observaciones y/o impugnaciones se producirá la caducidad de la facultad de una nueva presentación. Una vez cumplimentado el procedimiento precitado, la Junta Electoral correspondiente procederá a la oficialización de las listas.

### **Capítulo IV - Del Acto Eleccionario**

ARTÍCULO 26º: El Rectorado proveerá a las Juntas Electorales Locales las urnas y materiales necesarios para el desarrollo del acto eleccionario.

La Junta Electoral Local entregará a cada mesa receptora de votos:

- a) Dos (2) ejemplares del padrón electoral que corresponda.
- b) Una (1) urna identificada por cada día/turno del acto comicial con un número para determinar la sede de votación o su lugar de destino, y la fecha/turno de su utilización; de lo cual llevará registro la Junta Electoral Local.
- c) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el Presidente de la Junta.
- d) Toda la información y la normativa vigente relacionada con el acto electoral.

## **Capítulo V – De las Autoridades de Mesa**

ARTICULO 27º: Podrá ser presidente de mesa, todo aquel que figure en algún padrón de una Unidad Académica o Administrativa o ser docente o trabajador no docente de la Unidad Académica o Administrativa en la que ejerza tal función.

ARTICULO 28º: Será requisito para ser fiscal figurar en el padrón correspondiente al claustro en el que actúe como fiscal, de la Unidad Académica o Administrativa a la que pertenezca.

## **Capítulo VI - DEL ACTO ELECTORAL**

ARTÍCULO 29: Durante los días en que se desarrollen los comicios deberá darse cumplimiento a lo normado en el presente artículo:

a) En los días señalados para la elección en el cronograma electoral y de acuerdo a lo resuelto por las Juntas Electorales Locales deberán encontrarse a la hora de apertura de mesas, las autoridades de las mesas receptoras de votos y/o sus suplentes, y el personal designado por las autoridades de la Unidad Académica o Administrativa. En caso de inasistencia/s hasta una hora después del horario de apertura, el personal designado por las autoridades de la Unidad Académica o Administrativa informará a la Junta Electoral correspondiente para que ésta tome medidas conducentes a la habilitación del comicio.

b) Al recibir las urnas y los materiales, las autoridades de mesa firmarán el recibo correspondiente.

c) Se cerrará la urna con una faja de papel indicando número, día y lugar de la votación, que no impida la introducción de los sobres de los votantes. La faja deberá ser firmada por el presidente de mesa, todos los fiscales presentes y los miembros presentes de la Junta Electoral Local.

d) Se habilitará un espacio visible y de fácil acceso para instalar la mesa y la urna.

e) Se habilitará otro espacio próximo al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. En este recinto denominado cuarto oscuro, no habrá más que una sola puerta utilizable, visible para todos. Se deberán cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de las listas, al igual que las ventanas, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad se colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro.

Se utilizarán las fajas provistas por el Rectorado del IUNA y serán firmadas por el Presidente de mesa y los Fiscales de las listas presentes.

f) Se pondrá en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores, con la firma del Presidente de mesa y de los Fiscales presentes, para que sea consultado sin dificultad por los electores.

g) Se depositarán en el cuarto oscuro boletas oficiales de las listas remitidas por la Junta, o por los Fiscales acreditados ante la mesa, controlando en presencia de estos cada una de las colecciones de boletas con los modelos oficializados asegurándose de esta forma que no haya alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni otro tipo de deficiencias.

h) Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones, o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector, fuera de las boletas oficializadas por la Junta Electoral Local.

i) Se verificará la identidad y los poderes de los Fiscales de las listas que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las actividades electorales ya realizadas.

j) APERTURA DEL ACTO. Adoptadas todas estas medidas, a la hora convenida el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura en el formulario impreso correspondiente.

k) CIERRE DEL ACTO. El presidente cerrará el acto comicial, a la hora convenida, pero se continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno. Al cierre se labrará un acta en la que se hará constar el número de

sufragantes y cualquier otra observación formulada por el presidente de mesa o los fiscales presentes.

l) Al cierre del acto comicial, el Presidente de mesa ante los fiscales de mesa presentes depositará las urnas previamente selladas y lacradas con las fajas oficiales, cubriendo de este modo la ranura de votación, en la sala que la Junta haya dispuesto a tal efecto, hasta el último día de las elecciones. La Junta será depositaria de las mismas y arbitrará todas las medidas de seguridad correspondientes para preservar el proceso electoral y garantizar la integridad de las urnas.

## **Capítulo VII – Del Escrutinio**

ARTICULO 30º: Una vez cerrado el comicio se trasladarán todas las urnas al lugar designado para realizar el escrutinio. Allí el Presidente, los miembros de la Junta Electoral Local y el Presidente de la última mesa de votación, con la presencia optativa de los apoderados y los fiscales, procederá a escrutar del siguiente modo:

a) Abrirá de a una las urnas de las que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando dicho resultado con los sufragantes consignados en el acta y en el padrón oficial.

b) Examinará los sobres, separando los que no estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

c) Procederá a la apertura de los sobres.

d) Separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos, son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuviera tachaduras de candidatos, agregados, sustituciones o modificaciones que, sin embargo, permitan identificar la voluntad de voto del sufragante. Si en un sobre aparecieran dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista o categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II. Votos nulos, son aquellos emitidos mediante boleta no oficializada o mediante dos o más boletas de distinta lista para la misma categoría de candidatos o mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, no contenga por lo menos el nombre de la lista y la categoría de candidatos a elegir.

III. Votos en blanco, cuando el sobre estuviera vacío o con papel de cualquier color sin inscripción o imagen alguna.

IV. Votos recurridos, son aquellos cuya validez o nulidad fueran cuestionados por algún Fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un acta volante que proveerá la Junta. Dicho acta volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el Fiscal cuestionante consignándose nombre, apellido, el número de documento y nombre de la lista a la cual pertenece. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como voto recurrido y será escrutado en ese acto por la Junta Electoral Local, luego de haber decidido su validez o nulidad.

V. Votos impugnados, en cuanto el elector hubiere falseado su identidad. En esta alternativa se expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente, por él o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como “voto impugnado” y será escrutado en ese acto por la Junta Electoral Local, luego de haber decidido su validez o nulidad.

e) La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes del cierre fijado, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

f) El escrutinio y la suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la vigilancia permanente de los Fiscales presentes, de manera que estos puedan cumplir su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

g) Concluido el escrutinio deberán completarse las actas correspondientes en las que figuren:

I. Hora de cierre, número de mesa, Unidad Académica o Administrativa, claustro y órgano de gobierno en cuestión, número de votos emitidos, votos sufragados y su diferencia, votos obtenidos por cada lista, número de votos nulos, recurridos, impugnados y en blanco.

II. Nombre de las autoridades de mesa y fiscales que actuaron, sus firmas y la de los miembros de la Junta Electoral Local.

III. La mención de las observaciones que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

h) El Presidente de la Junta Electoral Local depositará toda la documentación del acto comicial dentro de las mismas urnas utilizadas que deberán cerrarse con las fajas de seguridad rubricada por los miembros presentes de la Junta Electoral respectiva.

i) El Presidente de la Junta Electoral Local extenderá a los Fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

j) Una vez realizada el acta de cierre y firmada por Autoridades y Fiscales actuantes, se dará por finalizado el acto electoral.

k) La Junta Electoral Local, después del acta de cierre, emitirá un dictamen debidamente fundado pronunciándose respecto de la legalidad y validez del comicio y procederá a remitirlo inmediatamente a la Junta Electoral Central. Asimismo, deberá remitir a la Junta Electoral Central dentro del plazo de 24hs. a partir de terminado el escrutinio la documentación correspondiente al acto electoral con el resultado final.

l) El dictamen definitivo referido en inciso k) precedente podrá ser apelado en el plazo de cinco (5) días debiendo en este caso presentarse el respectivo recurso ante la Junta Electoral Central, la que deberá expedirse en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 31º: En caso de producirse durante el escrutinio situaciones o comportamientos que alteraran el orden o impidieran el normal funcionamiento de la Junta Electoral correspondiente, la Junta podrá por mayoría simple de los miembros presentes, pasar a cuarto intermedio de modo de resguardar las urnas y demás elementos correspondientes al escrutinio, así como proteger la integridad de los miembros de la Junta y preservar las instalaciones y el patrimonio. En este caso, se procederá a dar publicidad al escrutinio y su resultado a través de medios electrónicos sin público presente en el lugar donde se esté realizando.

#### **TÍTULO IV**

##### **De las Faltas Electorales**

ARTÍCULO 32º: Constituyen faltas electorales aquellas conductas o comportamientos que impliquen violaciones a normativas establecidas en este Reglamento y que tengan por objeto y/o efecto, alterar la normalidad del comicio o su resultado y atenten contra la transparencia del acto y la libertad en el ejercicio del derecho al sufragio.

ARTÍCULO 33º: En especial, incurrirá en falta electoral quien:

a) Con ardid o engaño, intimidación o violencia, impida u obstaculice el normal ejercicio de un cargo electoral o el derecho al sufragio.

b) Reemplace a un sufragante o votare más de una vez en una misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho.

c) Sustraiga, destruya o sustituya, total o parcialmente urnas utilizadas o a utilizarse en una elección antes de la realización del escrutinio.

d) Sustraiga, destruya o sustituya, total o parcialmente las boletas del sufragio desde que estas fueran depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio.

e) Antes de la emisión del voto, sustraiga, destruya, sustituya o adultere boletas del cuarto oscuro.

f) Falsifique en todo o en parte, o use falsificaciones, sustraiga, destruya, adultere una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio haga imposible u obstaculice el normal escrutinio de una elección.

g) Falsee el resultado del escrutinio por cualquier forma o medio.

h) Cometa actos o emplee medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

i) Falsifique un padrón electoral y quien a sabiendas utilice un padrón viciado de falsedad en los actos electorales.

j) Intente alterar el orden durante el desarrollo del acto por cualquier medio que sea.

ARTÍCULO 34º: Los que incurrieran en las conductas previstas en los Artículos 32º y 33º precedentes serán sancionados con algunas de las penalidades previstas en la normativa vigente, previa sustanciación del sumario respectivo.

## **TÍTULO V**

### **Del Sistema Electoral**

ARTÍCULO 35º: Los integrantes de los Consejos Departamentales y de Carrera de las Unidades Académicas se designarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) **CLAUSTRO DE DOCENTES PROFESORES:** en todos los casos se aplicará el sistema de mayoría y minoría.

I. En los Departamentos la lista que obtenga la mayoría votos, se adjudicará tres (3) cargos y la que obtenga la minoría se adjudicará dos (2) cargos, debiendo ésta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos. En caso contrario, la totalidad de los cargos serán adjudicados a la lista que obtenga la mayoría de votos válidos.

II. En las Áreas Transdepartamentales, se adjudicará un (1) cargo a la lista que obtenga la mayoría, y un (1) cargo a la que obtenga la minoría, debiendo ésta alcanzar al menos el cuarenta por ciento (40%) del total de votos válidos. En caso contrario, la totalidad de los cargos serán adjudicados a la lista que obtenga la mayoría de votos válidos.

b) **CLAUSTRO DE DOCENTES AUXILIARES:** Resultará electo el propuesto por la lista que obtenga mayor número de votos válidos.

c) **CLAUSTRO DE GRADUADOS:** Resultará electo el propuesto por la lista que obtenga mayor número de votos válidos.

d) **CLAUSTRO DE NO DOCENTES:** Resultará electo el propuesto por la lista que obtenga mayor número de votos válidos.

e) **CLAUSTRO DE ESTUDIANTES:** En todos los casos se aplicará el sistema de mayoría y minoría.

I. En los Departamentos, la lista que obtenga la mayoría de votos, se adjudicará dos (2) cargos y la que obtenga la minoría se adjudicará un (1) cargo, debiendo ésta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos. En caso contrario, la totalidad de los cargos serán adjudicados a la lista que obtenga la mayoría de votos válidos.

II. En las Áreas Transdepartamentales, resultará electo el que obtenga la mayoría de los votos válidos.

ARTÍCULO 36º: Los integrantes del Consejo Superior se designarán conforme al orden establecido por cada Lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) **CLAUSTRO DE DOCENTE PROFESORES.** Se aplicará el sistema de mayoría y minoría.

I. En los Departamentos la lista que obtenga la mayoría de votos, se adjudicará un (1) cargo, y la que obtenga la minoría se adjudicará un (1) cargo, debiendo ésta alcanzar al menos el cuarenta por ciento (40%) del total de votos válidos. En caso contrario, la totalidad de los cargos serán adjudicados a la lista que obtenga la mayoría de votos válidos.

II. En las Áreas Transdepartamentales, resultará electo el que obtenga la mayoría de votos válidos.

b) **CLAUSTRO DE DOCENTES AUXILIARES:** Resultará electo el que obtenga la mayoría de votos válidos.

c) **CLAUSTRO DE GRADUADOS:** En este claustro se votarán en el mismo acto eleccionario pero en boletas diferenciadas los representantes correspondientes a los Consejos Departamentales o de Carrera, y los electores para constituir el Colegio Electoral que tendrá a su cargo la elección de un (1) representante por el

claustro de graduados en el Consejo Superior; no pudiendo la misma persona postularse para ambas funciones.

d) **CLAUSTRO DE NO DOCENTES:** En este claustro se votarán en el mismo acto eleccionario, pero en boletas diferenciadas, los representantes correspondientes en los Consejos Departamentales y los electores, (un (1) representante titular y un (1) suplente) de cada Unidad Académica o Administrativa. Estos últimos constituirán el Colegio Electoral que tendrá a su cargo la elección de un (1) representante titular y un (1) suplente por el Claustro de No Docentes en el Consejo Superior. La boleta correspondiente a electores deberá contener, además del nombre de los electores, el nombre de los candidatos (titular y suplente) para Consejero Superior No Docente que compondrán esos electores en el. A tal efecto, se consideran Unidades Académicas o Administrativas las siguientes:

- I. Departamento de Artes Audiovisuales
- II. Departamento de Artes Musicales y Sonoras “Carlos López Buchardo”
- III. Departamento de Artes Visuales “Prilidiano Pueyrredón”
- IV. Departamento de Artes Dramáticas “Antonio Cunill Cabanellas”
- V. Departamento de Artes del Movimiento “María Ruanova”
- VI. Área Transdepartamental de Crítica de Artes
- VII. Área Transdepartamental de Artes Multimediales
- VIII. Área Transdepartamental de Formación Docente
- IX. Área Transdepartamental de Folklore “Antonio Barceló”
- X. Unidad Rectorado IUNA
- XI. Unidad Museo de Calcos y Escultura Comparada “Ernesto de la Cárcova”

e) **CLAUSTRO DE ESTUDIANTES:** Se adjudicarán un (1) cargo por cada Departamento Académico y uno (1) por cada Área Transdepartamental, que recaerá en aquel que obtenga mayor cantidad de votos en cada una de ellas.

**ARTÍCULO 37º:** Las elecciones para todos los claustros se realizarán en forma simultánea en todas las unidades académicas y administrativas salvo en el caso del claustro de estudiantes cuyo mandato tiene una duración anual.

**ARTÍCULO 38º:** En caso de renuncia, separación, inhabilidad, incapacidad permanente o muerte de un consejero académico o superior, lo sustituirá quien lo suceda en el orden de candidatos establecido en la lista: en primer término el/ los titular/ es y a continuación, el/ los suplentes.

**ARTICULO 39º:** En los casos en que por cualquier circunstancia la representación de algún claustro, ya sea de un Consejo Departamental, de Carrera o de Consejo Superior, quede vacante, deberá realizarse la convocatoria a la elección correspondiente, en un plazo no mayor a dos meses.

**ARTICULO 40º:** En los casos en que por cualquier circunstancia haya un desfase en las fechas de asunción de autoridades, quien asuma para completar un mandato lo hará por el plazo restante hasta la finalización del mandato originario que deba completar.

**ARTICULO 41º:** Una vez elegidos los integrantes de los Colegios Electorales de Graduados y de Trabajadores No Docentes, dentro del plazo de un mes deberán elegir el representante de cada uno de los claustros ante el Consejo Superior.

**ARTICULO 42º:** Una vez constituidos los Consejos Departamentales y de Carrera, el Decano Director cuyo mandato caduca deberá convocar a sesión especial para la elección del nuevo Decano Director en un plazo no mayor a un (1) mes, de acuerdo a lo normado en el artículo 40 del Estatuto del IUNA.

**ARTICULO 43º:** La convocatoria de los llamados a elecciones deberá efectuarse con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha fijada para su celebración y deberá hacerse conocer en todo el ámbito institucional a través de material de difusión necesario en todos los Departamentos, Áreas y Unidades Administrativas que conforman el INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE, y publicarse en el respectivo Boletín Informativo IUNA.

ARTÍCULO 44º: Las normas establecidas en el Código Electoral Nacional serán de aplicación supletoria en todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento y siempre que no se contrapongan a sus postulados.

#### **CLAUSULA TRANSITORIA**

*La próxima elección del claustro No Docente se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Para esta elección, en las Unidades Académicas o Administrativas que aún no tengan elegido el representante para el Colegio Electoral, se realizará el comicio correspondiente dentro del plazo de un (1) mes a partir de la aprobación del presente Reglamento.*

**Téngase por Ordenanza N° 0020**

**Regístrese. Comuníquese a la Mesa General de Entradas y Despacho, a todas las Secretarías de este Rectorado, y a todas las Unidades Académicas del IUNA.**

**Publíquese en el Boletín Informativo del IUNA.**

**Cumplido, archívese.**

Prof. Sandra Daniela Torlucci  
Rectora  
Instituto Universitario Nacional del Arte